

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Rol 29.629-2019, comparece el abogado don Luis Humberto Núñez Martínez, en representación de Ana Andrea Correa González, quien deduce acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la indemnización por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7°, letra i) de la Constitución Política de la República.

Doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó el traslado que se confirió al Fisco de Chile, quien solicita denegar la acción intentada.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, en su dictamen N° 43, de 11 de marzo del año en curso, sugiere rechazar la solicitud propuesta, por los motivos que detalla en dicha actuación.

Por decreto del pasado 9 de abril se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como fundamento fáctico de la pretensión, se señala que la solicitante estuvo sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, durante dos años, tres meses y diez días en tanto fue formalizada y acusada posteriormente, por el Ministerio Público, en causa RIT 6.087-2016 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, RUC 1.600.711.253-3, como autora del delito de parricidio, imputándosele la muerte de su madre.

Agrega que, la solicitante permaneció sujeta a la referida medida cautelar por el lapso indicado, pese a que en más de cinco oportunidades se solicitó su cese, dado los antecedentes personales de la imputada, elementos fácticos que desvirtuarían su participación en los hechos y la presunción de inocencia que la



amparaba, lo cual, ante la oposición del ente persecutor, fue negado en diversas oportunidades por los señores jueces del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, decisiones que fueron confirmadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Luego, en un primer juicio oral, el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la absolvió, decisión que fue impugnada por el Ministerio Público y que llevó a realizar un segundo juicio oral, en el que, nuevamente, resultó absuelta de los cargos formulados.

Expone que el error judicial, que permite la solicitud de marras consiste en que no se ponderó, en forma acertada, los nuevos elementos de convicción que se aportaron a partir de la segunda revisión de la medida cautelar, lo cual adolecería del error invocado por cuanto no se atendió al conjunto de circunstancias nuevas que se habían acumulado en la carpeta investigativa, al no relacionarlas armónicamente. Asimismo, estima que el segundo yerro estaría dado por admitir, durante la investigación, un testimonio que inculpaba a la solicitante, dando por cierta esta versión, en desmedro de la declaración de la propia imputada, junto con los demás elementos de descargo argumentados por la defensa.

Explica que, no resulta plausible que el tribunal solo hubiese atendido a “la gravedad de la pena asignada al delito” para estimar que la libertad de la imputada resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, máxime si existían otras medidas cautelares para garantizar la seguridad de la sociedad, o para asegurar las diligencias del procedimiento, lo cual fue solicitado, reiteradamente. Tampoco se interpretaron las normas relativas a la limitación de la libertad personal de un modo restrictivo, por cuanto debió aplicarse el principio de presunción de inocencia.



Solicita se declare que las resoluciones que mantuvieron la prisión preventiva, en cinco ocasiones y sus respectivas confirmaciones por la Corte de Apelaciones de San Miguel fueron injustificadamente erróneas o arbitrarias y, que el Estado de Chile deberá indemnizarle el daño moral y/o psíquico que sufrió a causa de dichas resoluciones.

Segundo: Que, la abogada doña Ruth Israel López, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, al responder el traslado conferido, solicitó desechar la pretensión formulada, con costas, explicando que, para sostener fundadamente que un Tribunal de la República ha pronunciado una resolución injustificadamente errónea o arbitraria, resulta imprescindible valorar los elementos de hecho que le sirvieron de antecedente, en busca de desentrañar en el pretendido arbitrio, el capricho o el error injustificado.

Estima que no se dan los supuestos para calificar las resoluciones dictadas por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago y por la Corte de Apelaciones de San Miguel como “injustificadamente erróneas o arbitrarias”, ya que las decisiones adoptadas por dichos tribunales se basaron en antecedentes expuestos en las audiencias que se verificaron, en las cuales cuatro jueces diferentes del mismo Juzgado, seis Ministros y dos Abogados Integrantes de la referida Corte de alzada, en total, arribaron a la misma decisión de decretar y mantener la prisión preventiva.

En consecuencia, estima que no se debe dar lugar a la indemnización por error judicial, argumentando que esta Corte ha decidido (en SCS N° 28.963-1993, de 2 de junio de 1998) *“que, como puede verse, la absolución final del solicitante no se debió a la circunstancia de que no existieran en el proceso medios probatorios que pudieran servir para dar por establecidos los fundamentos del juicio criminal, esto es, la existencia de los hechos punibles investigados y la*



participación culpable del inculpado, pues, como se dijo en los motivos anteriores, lo que ocurrió es que sólo ha existido una diferente ponderación de éstos por los distintos sentenciadores, lo que representa precisamente la esencia de la facultad jurisdiccional de que están investidos los jueces, siendo de advertir que su apreciación contraria, aún la errónea, excluye, en primer lugar, terminantemente la arbitrariedad y también la posibilidad de que esa sentencia sea calificada como de injustificadamente errónea, en los términos a que se refiere la norma constitucional en estudio, pues es esa eventualidad la que justifica el principio de la doble instancia y de la revisión de legalidad vía casación que impera en nuestro sistema jurídico nacional”.

Estima que, el contenido del presente título de imputación sólo puede cumplirse cuando la conducta revisada posee un altísimo grado de negligencia y sobre todo cuando ella representa un actuar arbitrario, movido por otro tipo de intereses, carente de la más mínima razonabilidad. En efecto, si bien la acusación del Fiscal no fue exitosa, ya que fue dictada sentencia absolutoria por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, ello no significa que las resoluciones impugnadas hayan sido adoptadas careciendo de un vínculo mínimo de lógica y racionalidad dentro del contexto de los antecedentes que obraban en la causa, de manera que la absolución de la acusada no es suficiente para estimar que las resoluciones denunciadas son injustificadamente erróneas o arbitrarias y den lugar a una indemnización futura por parte del Estado, dado el carácter restrictivo de este tipo de responsabilidad estatal.

En este contexto, señala que la solicitud analizada es improcedente y debe ser rechazada después del examen de los hechos que expone en su presentación, ya que no se divisa que las resoluciones impugnadas y calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, sean tales. Es más, por el contrario, se



ajustaron al mérito procesal de la etapa correspondiente y se apegaron en estricto rigor a los antecedentes de hecho agregados a la causa y de derecho que jurídicamente correspondía aplicar.

Tercero: Que, por último, se recabó el dictamen de la señora Fiscal Judicial de esta Corte, el que consigna que una resolución o sentencia es injustificadamente errónea, cuando los razonamientos que la conducen al resultado inexacto no convencen (no son convincentes), cuando no son susceptibles de una explicación razonable (racional) cuando, en fin, son contrarios a la lógica, a los dictados de la experiencia y a los conocimientos más difundidos sobre la materia respecto a la cual versa.

En la especie, la medida cautelar de prisión preventiva, decretada, y su mantención luego de revisada judicialmente, no estaba carente de todo fundamento o justificación, ya que existían en contra de la imputada diversos antecedentes o indicios de participación, dado el contexto en que se produjo la muerte, causada con intervención de terceros, de su madre, en su propio domicilio y, la incriminación directa formulada por su hermana.

Esos antecedentes, junto a otros que se expusieron en las oportunidades procesales pertinentes, impiden calificar de injustificada la resolución que decretó la medida cautelar que se reclama, ni tampoco aquellas resoluciones que mantuvieron la cautelar y sus confirmaciones hechas por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Agregada que, en las sucesivas audiencias en que se revisó la medida cautelar de prisión preventiva, el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago la mantuvo, por no haber variado las circunstancias que ameritaron decretarla, mismo argumento dado por la Corte de Apelaciones de San Miguel para confirmarlas.



Argumenta que, resulta necesario tener en consideración, para la calificación de las resoluciones que mantuvieron privada de libertad a la peticionaria, que el sistema procesal penal permite que se decreten con largueza medidas cautelares personales en el decurso del procedimiento de investigación, lo que puede significar una excesiva afectación de la libertad ambulatoria del imputado. Ello puede constituir una falencia o debilidad del sistema en su conjunto, mas no de las resoluciones que se dicten en cumplimiento de dicha normativa.

Como conclusión, es dable afirmar que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i), del N° 7, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fueron apreciados soberanamente por los Jueces de acuerdo con sus facultades en las oportunidades que les correspondió.

Cuarto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Quinto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;

b) Que dicha resolución sea arbitraria.



En la especie, y dado que los hechos materia del enjuiciamiento acaecieron bajo la vigencia del Código Procesal Penal, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si la resolución que dispuso la prisión preventiva y las posteriores que la mantuvieron, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Sexto: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “injustificadamente errónea” y “arbitraria”, calificativos que sólo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Séptimo: Que, en consideración a lo que debe resolverse, también conviene tener en vista las exigencias contempladas en el artículo 140 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva. A saber, que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad



de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Al momento de dictar una sentencia definitiva, en cambio, los magistrados cuentan con todas las pruebas definitivas allegadas a la litis y, sólo del examen de ellas debe adquirir ahora la plena convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido a la acusada una participación culpable y penada por la ley.

El mero hecho de un fallo absolutorio no transforma automáticamente a la resolución que dispuso la prisión preventiva y a las que la mantuvieron en injustificadamente erróneas o arbitrarias, por cuanto, como se advierte, son momentos procesales diferentes que requieren de grados de convicción distintos, con procesos valorativos e interpretativos diversos y, por consiguiente, dichas fases, aun con conclusiones contrapuestas, pueden ser perfectamente válidas y jurídicamente correctas.

Octavo: Que, hechas estas precisiones, puede sostenerse que las resoluciones que atañen a estos antecedentes no participan de las características que se les atribuye, de modo que no pueden servir de basamento a la declaración impetrada. En efecto, los antecedentes probatorios invocados para justificarlas fueron múltiples y variados, los que la misma recurrente detalla en su presentación y constan de las resoluciones cuestionadas, consistentes en testimonios prestados ante el Tribunal, diversos documentos, pericias e informes, que por cierto permitían razonablemente proceder a la dictación de la resolución que ahora se reprocha, más si se tiene en cuenta que ellos permitían atribuirle participación en el delito de parricidio.



Por ello, con tales antecedentes, adecuadamente ponderados en la etapa procesal en que las resoluciones se expidieron, no puede sostenerse la existencia de un error injustificado o arbitrario al concluirse del modo que se hizo al dictarse y mantenerse la prisión en contra de la peticionaria.

Noveno: Que, la dictación de la sentencia definitiva absolutoria dejó establecido que no se logró adquirir la convicción exigida por la ley de que la imputada haya tenido participación en ilícito atribuido, pues *“...se erigen dudas razonables de relevancias que no fueron aclaradas con las probanzas rendidas, lo que impidió formar convicción en el tribunal en relación a la participación que se le atribuyó a la acusada en los hechos, por lo se impone una decisión absolutoria al no haberse alcanzado el estándar probatorio exigido por nuestra legislación procesal penal”*, agregando que *“...no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el acusada hubiese tenido conocimiento de que su madre se encontraba en su dormitorio ni menos que realizar la conducta que el persecutor señala habría omitido hubiese evitado el resultado de muerte, de modo que no se ha justificado, con el estándar legal, que la omisión que se le atribuye haya sido dolosa. Por su parte, tampoco se ha acreditado, a juicio del tribunal, que la acusada haya podido y debido prever que el realizar la acción que el persecutor refiere que omitió hubiese evitado el resultado de muerte de la víctima, toda vez que no se ha probado que aquello hubiese impedido eficazmente que la víctima falleciera, por lo que tampoco es posible entender que se dan los requisitos de una omisión culposa. Además, tampoco puede admitirse esta imputación en tanto que ella supondría una doble infracción al principio de congruencia: la de modificar, ya no tan sólo al modalidad de conducta, sino que adicionalmente el elemento subjetivo”* (sic).



Décimo: Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal exige, para dictar sentencia condenatoria, una absoluta convicción, exenta de toda duda razonable del ente jurisdiccional acerca de la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado —estándar que para los jueces del fondo no se satisfizo—; en cambio, los requerimientos del artículo 140 del mismo texto legal sirven de sustento a una resolución “eminente provisional”, que con nuevos y mejores antecedentes puede ser dejada sin efecto por el propio juez que la dictó.

Como se dijo, se trata de dos estadios procesales claramente diferenciados, que demandan estándares de prueba de entidad diversa, de manera que aún en el evento de que una resolución judicial pueda apreciarse como errónea, desde una perspectiva posterior, distanciada del momento en que aquella se dictó, esta circunstancia no implica necesariamente que haya carecido de toda justificación, de fundamento racional y de motivo plausible.

Undécimo: Que, estos razonamientos llevan a concluir que las resoluciones que dispuso y mantuvieron la medida cautelar de prisión preventiva que afectó a Ana Andrea Correa González, no fueron injustificadamente erróneas ni arbitrarias, de modo que no se satisfacen las condiciones que de acuerdo la Carta Fundamental hacen procedente la declaración que corresponde a esta Corte Suprema.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió este Tribunal el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de existencia de error judicial formalizada por Ana Andrea Correa González.

Regístrese y archívese.

N° 29.629-2019.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Maria Gajardo H. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

